

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

CARLOS W. SANTIAGO RIVERA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE YAUCO

Recurrido

KLRA201401282

Revisión administrativa
procedente del Municipio
de Yauco

Núm. Boleto Foto Multa
1007900000062846

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015.

El recurrente, Sr. Carlos W. Santiago Rivera, nos solicita que revisemos una resolución de la Oficina de Códigos de Orden Público del Municipio de Yauco que validó el boleto por infracción a la ley de tránsito expedido por el sistema de foto multas instalado por dicho Municipio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

Conforme al expediente ante nuestra consideración, el 1 de agosto de 2014 el sistema de fotomultas instalado en la carretera #127 del Municipio de Yauco, expidió un

boleto al Sr. Santiago Rivera por exceso de velocidad. Inconforme, el Sr. Santiago Rivera presentó una revisión ante la Oficina de Códigos de Orden Público (OCP) del Municipio. Así las cosas, el 31 de octubre de 2014, el Teniente Hipólito Sánchez Pacheco, Gerente de la OCP, determinó que no procedía la revisión del boleto y, por ende, que procedía el pago de la multa ascendente a \$130.00.

De dicha determinación acude ante nosotros el recurrente, por derecho propio, y nos solicita que revisemos la legalidad de las actuaciones del Municipio de Yauco. En síntesis, aduce que el municipio no tiene autoridad en ley para expedir multas mediante el uso de un sistema electrónico.

Atendido el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Santiago Rivera, le concedimos término al Municipio de Yauco para que compareciera y así lo hizo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

II.

El Art. 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 L.P.R.A. sec. 4051, establece que los municipios "... tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones". *Íd.* Entre dichos poderes y facultades, el inciso (o) del precitado Artículo dispone que los municipios podrán:

[e]jercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomenta el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el

desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Art. 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, sec. 4053, establece las facultades que tienen los municipios para aprobar y poner en vigor las ordenanzas municipales aprobadas por su legislatura, así como las penas y sanciones administrativas. En lo referente, el inciso (a) del referido Artículo dispone que:

El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de mil (1,000) dólares o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días, a discreción del tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, secs. 4629 et seq. del Título 33. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas penales de los municipios. No obstante lo anteriormente dispuesto, las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en las secs. 5001 et seq. del Título 9, conocidas como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. (Énfasis nuestro).

De lo anterior, se desprende, con claridad, que las infracciones relacionadas a ordenanzas que reglamenten la circulación, estacionamiento y *tránsito de vehículos* se penalizarán conforme a la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada, 9 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.* Ante ello, es preciso referirnos a las disposiciones de la precitada Ley. A esos efectos, el Art. 24.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. sec. 5685 establece, en lo pertinente a la causa

ante nuestra consideración, con relación a las faltas administrativas de tránsito, que los agentes del orden público son los facultados para expedir boletos por cualquier falta administrativa de tránsito. 9 L.P.R.A. sec. 5685 (a). El Art. 1.02 de la referida ley define *agente del orden público* como un agente de la Policía de Puerto Rico, *Policía Municipal* o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales o Ambientales. 9 L.P.R.A. sec. 5001 (2). De otra parte, el inciso (g) del Art. 24.05, *supra*, dispone que:

Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor, del conductor que de hecho haya cometido la alegada infracción o del conductor certificado en aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se cometieron las infracciones de movimiento estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción. *Íd.*

Por último, el inciso (l) del Art. 24.05, *supra*, dispone para que el dueño del vehículo, el conductor, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa presente un recurso de revisión judicial en caso de estar en desacuerdo con la misma. 9 L.P.R.A. 5685 (l). A esos efectos, dispone que la persona interesada en revisar la infracción tendrá 30 días a partir del recibo de la notificación para presentar su solicitud en la Secretaría del Tribunal exponiendo los fundamentos en los cuales apoya la impugnación.

De esta manera, de conformidad con el Art. 5.004 (a)(6), la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 25d (a)(6), *establece que los Jueces Municipales* tendrán competencia para atender y resolver, entre otros asuntos, los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo expedido bajo la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra. Íd.*

III.

En el presente caso, el Sr. Santiago Rivera nos solicita que revisemos la legalidad de las actuaciones del Municipio de Yauco al expedir un boleto mediante el uso de un sistema electrónico de emisión de multas por infracciones a las leyes de tránsito. Aduce que la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, claramente prohíbe que autoridad alguna instale o conserve dispositivos para regular el tránsito en las vías públicas que estén bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por su parte, el Municipio sostiene que en virtud de la Ley de Municipios Autónomos, está facultado para crear Códigos de Orden Públicos para regular todo aquello referente a la seguridad y orden público del Municipio y, a base de ello, mediante la Ordenanza Núm. 71, Serie 2002-2003, según enmendada por la Ordenanza Núm. 32, serie 2005-2006, regula lo concerniente a la circulación, estacionamiento y tránsito de los vehículos de motor. Ante ello, argumenta que la Ley de Municipios Autónomos le delegó la facultad de establecer los códigos de orden público necesarios para regular el tránsito de vehículos de motor y, a

esos fines, impuso un proceso administrativo de revisión de multas, el cual fue seguido en el presente caso.

No le asiste la razón al Municipio. Es doctrina reiterada que los Municipios son criaturas jurídicas del Gobierno Central y como tal su fuente de autoridad y funciones dimanar de las leyes que así dispongan. En ese sentido, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, incluye una clara expresión legislativa en cuanto al procedimiento que deben seguir los municipios al imponer multas por infracciones a las leyes de tránsito. A esos efectos, como mencionáramos, la propia Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece que las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamenten la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor se penalizarán de conformidad con la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.

De hecho, destacamos que la Legislatura Municipal de Yauco en la Ordenanza Núm. 37, serie 2011-2012, reconoció la aplicabilidad de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, al aprobar la instalación de cámaras de seguridad en su municipio. A esos efectos la referida ordenanza dispone que “[e]l propietario registral o el arrendador de un vehículo de motor [...] estará sujeto a ser monitoreado por Cámaras de Seguridad para posibles violaciones en cuanto a la velocidad [...] según lo dispuesto en la Ley de Vehículos y tránsito del Estado Asociado de Puerto Rico (sic).”¹ Igualmente, la citada ordenanza reconoce que las multas impuestas en virtud de ella, serán iguales a las impuestas por la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.² Por último, *la ordenanza*

¹ Apéndice III del apelado, pág. 50.

² *Íd.*, pág. 51.

*reconoce, expresamente, el derecho que le asiste a aquellas personas que sean multadas en virtud de la ordenanza de apelar la multa ante el Tribunal de Primera Instancia.*³

En el presente caso, el Municipio le notificó al Sr. Santiago Rivera de una multa administrativa por una infracción de la Ley de Vehículos y Tránsito. A esos efectos, la notificación de la multa expedida disponía que al afectado le asistía el derecho a presentar un recurso de revisión “...ante un Oficial Examinador del Municipio Autónomo de Yauco dentro de un término de 30 días siguientes a la notificación de la multa o de lo contrario, la misma advendrá final y firme.”⁴ No obstante, el legislador, en virtud de la Ley de Municipios Autónomos, dispuso de manera diáfana que los boletos expedidos por infracciones a las leyes de tránsito se penalizarían conforme a la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y, en virtud de dicha ley, le correspondía al Tribunal de Primera Instancia revisar el boleto expedido y no al Municipio. Es decir, el Municipio indujo al Sr. Santiago Rivera a utilizar un procedimiento de revisión contrario al establecido en la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, la cual hace referencia clara y directa a la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. En vista de ello, concluimos que el Municipio asumió jurisdicción sobre la revisión de la multa actuando de manera *ultra vires* y que la notificación contenida en el boleto es defectuosa⁵.

³ *Íd.*

⁴ Apéndice 3.

⁵ Cabe recordar que el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007), por lo que la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia.

No debemos olvidar que cuando el texto de una Ley es clara, este no puede descartarse para propósitos legislativos distintos. En vista de ello, no podemos avalar el proceso administrativo adoptado por el Municipio en contravención a la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra* y, por tal razón, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos de la presente controversia. Como ya expresamos, la notificación incluida en la multa sobre el derecho que le asistía al Sr. Santiago Rivera fue incorrecta y defectuosa. En su consecuencia, no surtió efecto alguno en cuanto a los términos que de ella dimanaban para revisar la multa.⁶ Precisamente por encontrarnos ante una notificación defectuosa que no surtió efecto jurídico alguno, la presentación del presente recurso de revisión es prematura⁷ y, en su consecuencia, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos de la controversia presentada.

Consecuentemente, hasta que la orden o resolución final no se notifique adecuadamente, no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a correr. *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 58. Es por ello preciso que el Municipio de Yauco le notifique al Sr. Santiago Rivera adecuadamente del procedimiento y los términos dispuestos para la revisión del boleto, de conformidad con lo expresado. Hasta tanto ello no ocurra, no se

Id.

⁶ A esos efectos, véase *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003).

⁷ A base de lo que aquí resolvemos, a este Tribunal le corresponde revisar el dictamen del Tribunal de Primera Instancia por vía de apelación, una vez dicho foro emita su determinación final y no mediante recurso de revisión judicial.

activará el término para la revisión del boleto ni se podrá exigir su cumplimiento.

Debido a la determinación que tomamos en el día de hoy, no adjudicaremos la controversia traída ante nuestra consideración sobre la autoridad del Municipio de Yauco para implantar el sistema de fottomultas.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de revisión judicial ante su presentación prematura. Reiteramos que hasta tanto el Municipio de Yauco notifique adecuadamente del procedimiento y los términos dispuestos para la revisión de la expedición del boleto, de conformidad con lo aquí dispuesto, los términos para la revisión del boleto no se activarán. Hasta tanto la determinación no sea final y notificada de conformidad, no se podrá exigir el pago de la multa impuesta.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones